



Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanado dentro del término legal y se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2022-00027**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: TECNOLOGY BAM BAM S.A.S., YANINA CARRASCAL MARTÍNEZ y YESID PEDROZO RINALDI.

La sociedad **SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.**, presenta demanda ejecutiva a fin que se libre mandamiento de pago contra **TECNOLOGY BAM BAM S.A.S.**, **YANINA CARRASCAL MARTÍNEZ** y **YESID PEDROZO RINALDI**, aportando como títulos ejecutivos, sendas “Facturas Electrónicas de Venta”

CONSIDERACIONES

Revisadas las representaciones graficas de las facturas números 111726, 112856, 113592, 114016, 114746, 116510, 117369, 118641, 118758, 119118, 120547, 120728, 121274, 122310, 122436, 123003, 123971, 124105, 124647, 125610, 125727, 126257, 127221, 127565, 127908, 129072, 129753, 130615, 130998, 131381, 132277, 145906, 146205, 146792, 148766, 149466, 149468, 150347, creadas entre los meses de febrero de 2019 a Agosto de 2020, siendo expedida la última de ellas el 4 de agosto de 2020, se advierte que no cumplen con el requisito del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, en lo que tiene que ver con la firmade su creador, ni tampoco tiene constancia de recibido (art. 774 – 2 C.Co), razón por la cual no se libraré el mandamiento de pago solicitado con respecto a estas, presupuestos que debe contener toda factura aún las electrónicas.

Ahora bien, respecto a las facturas electrónicas 151970, 153514, 154863, 156195, 157396, 157815, 159004, 159133, 160298, 161147, 162608, 163877, 165046, 166184 y 166416, expedidas en vigencia del decreto **1154 de agosto 20 de 2020**, el cual reglamentó su circulación como título valor, y modificó el decreto 1074 de



2015, reglamentario del sector de comercio, industria y turismo, se deben hacer las siguientes precisiones.

El citado decreto en su artículo 2.2.2.53.2 núm. 9 la define de la siguiente manera:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Sobre la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.53.4. del decreto 1154 de 2020, establece:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”



El artículo 2.2.2.53.7 ibídem, señala:

**“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.
(...)”**

En lo que respecta a la exigibilidad de pago este título valor, el artículo 2.2.2.53.14, ejusdem, indica:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1°. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De la lectura de las mencionadas disposiciones, se extrae que la factura electrónica es un mensaje de datos que da cuenta de la compraventa de un bien o la prestación de un servicio; que tanto su recibido como su aceptación deben hacerse en forma electrónica; que para que sea considerada título valor debe ser registrada en el RADIAN, el cual es administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; que dicha entidad como administrador del RADIAN es quien certifica la existencia de la factura electrónica de venta como título valor; que en el RADIAN deben registrarse todos los eventos asociados a la facturas.

En consecuencia, para ejercer la acción cambiaria con base en una factura electrónica, es menester que, en principio, se acredite su existencia como título valor, con el **certificado expedido por la DIAN** en condición de administrador del RADIAN, así como su trazabilidad.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que respecto de las facturas 151970, 153514, 154863, 156195, 157396, 157815, 159004, 159133, 160298, 161147,



162608, 163877, 165046, 166184 y 166416, no se allegó el aludido **certificado expedido por la DIAN**, como tampoco se allegó la **constancia de recibo** electrónica de cada factura emitida por el deudor.

En ese orden de ideas, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 18 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2338186f7a889b48b0c26f6c22c9ddebb5041286b4b63474993e6c609bcdcfad**

Documento generado en 17/05/2022 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>